

AUMENTOS DE LAS ASIGNACIONES PARA SUELDOS

OF. PGE No.: [07215](#) de 27-12-2019

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE TULCAN

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: REGIMEN AUTONOMO DESCENTRALIZADO

Submateria / Tema: PRESUPUESTO GADS

Consulta(s)

"Los aumentos de las asignaciones para sueldos constantes en el presupuesto, a los que se refiere en el numeral 2 del artículo 257 del COOTAD, se refiere (sic) exclusivamente a los aumentos de escala de sueldos que puede requerir la municipalidad?."

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 256 y 257 numeral 2 del COOTAD, no se pueden realizar traspasos de créditos disponibles, sea o no dentro de una misma área, programa o subprograma, para la creación de nuevos cargos o para el incremento de las asignaciones de sueldos constantes en el presupuesto municipal en ejecución, excepto cuando los nuevos cargos sean creados con la finalidad de atender inversiones originadas en nuevas competencias por parte del GAD municipal. Si se requiere ejecutar un incremento de la escala de sueldos a los servidores públicos del GAD municipal, se deberá observar lo dispuesto en el artículo 51 de la LOSEP y demás normativa pertinente al respecto.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos particulares.

DEVENGACIÓN DE BECAS DEL PERSONAL ACADÉMICO QUE LABORA EN LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS PÚBLICAS

OF. PGE No.: [07231](#) de 27-12-2019

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: DERECHOS SERVIDORES

Consulta(s)

(") respetuosamente solicito de su autoridad se digne emitir criterio, referente a que el personal académico que labora en las universidades y escuelas politécnicas públicas "sujetos (sic) a la Ley Orgánica de Educación Superior, LOES y Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, RCEPISES-, y que son beneficiarios de becas o ayudas económicas o a quienes se confiere licencia con remuneración y sin ella, su período de devengamiento será el que conste en la normativa interna, en el caso específico de mi representada, en el Reglamento para Financiamiento de Becas para Docentes Admitidos en Programas de Doctorados y ayudas para Docentes que participan en eventos Académicos-Científicos Interinstitucionales de transferencia de conocimientos o que publiquen en revistas anexadas (sic).

Pronunciamiento(s)

Si bien el personal académico que labora en las universidades y escuelas politécnicas públicas está sujeto al régimen especial previsto en la LOES, su reglamento general y el RCEPISES, en lo referente al período que deben devengar por capacitación y perfeccionamiento, los docentes beneficiarios de becas o ayudas económicas, licencia con remuneración o sin ella, por la remisión expresa que el primer inciso del artículo 95 del RCEPISES efectúa a la LOSEP, también están sujetos a ese cuerpo normativo y su reglamento. Consecuentemente, en caso de que las instituciones públicas de educación superior hubieren invertido en becas o ayudas económicas para estudios, en beneficio del personal docente, dichos servidores públicos se encuentran obligados a devengar o transmitir sus conocimientos por el triple del tiempo de duración de los estudios, de acuerdo con los artículos 73 de la LOSEP y 210 de su Reglamento, según se concluyó en el pronunciamiento contenido en oficio No. 05547 de 2 de septiembre del año en curso.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos particulares.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

OF. PGE No.: [07219](#) de 27-12-2019

CONSULTANTE: SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: IMPUGNACION ACTOS ADMINISTRATIVOS

Consulta(s)

"Se puede admitir a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión contemplado en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo -COA- en procesos que iniciaron cuando este no se encontraba vigente?"

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con el inciso tercero de la Disposición Transitoria Tercera del COESCCI, en los procedimientos de impugnación de resoluciones adoptadas por los órganos competentes del SENADI iniciados antes de la vigencia del COA, es aplicable el artículo 357 de la derogada Ley de Propiedad Intelectual, que se refería, entre otros, a los recursos de revisión. En consecuencia, tales recursos, deben ser sustanciados y resueltos por el Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales, según lo dispone el inciso final del artículo 597 del COESCCI.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

RÉGIMEN JURÍDICO ESPECIAL: CUERPO DE BOMBEROS

OF. PGE No.: [07216](#) de 27-12-2019

CONSULTANTE: CUERPO DE BOMBEROS DE CUENCA

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: REGIMEN AUTONOMO DESCENTRALIZADO

Submateria / Tema: BOMBEROS

Consulta(s)

"Es aplicable la Disposición Transitoria Primera del COESCOP en los cuerpos de bomberos, tomando en consideración que son entidades con Autonomía Administrativa, financiera, presupuestaria y operativa así como cuentan con personalidad jurídica propia, tal como lo establece el Art. 274 del COESCOP y el Art. 140 del COOTAD, además de contar con un cuerpo colegiado competente para aprobar reglamentación interna?"

Pronunciamiento(s)

Considerando que, de conformidad con los artículos 140 del COOTAD, 2, 4 y 274 del COESCOP, los cuerpos de bomberos son entidades complementarias de seguridad adscritas a los GAD municipales y metropolitanos, al estar sujetos al régimen jurídico especial establecido por el COESCOP, les es aplicable su Disposición Transitoria Primera, que confirió a los entes rectores locales, esto es, a los GAD municipales según el artículo 244 del mismo código, atribución para expedir los reglamentos que regulen la estructuración o reestructuración, según corresponda, de las carreras del personal de esas entidades, sus orgánicos, planes de carrera, ingreso, formación, ascensos y evaluaciones, adecuándolos a ese cuerpo legal.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

OF. PGE No.: [07225](#) de 27-12-2019

CONSULTANTE: JUNTA PARROQUIAL DE CUMBAYA

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: FINANZAS PUBLICAS

Submateria / Tema: TRASPASO DE PARTIDA

Consulta(s)

En estricta aplicación de la autonomía administrativa y financiera de los GADS prevista en los artículos 238 de la Constitución y 5 del COOTAD, "El Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Cumbayá está facultado para traspasar la partida de un puesto genérico o servicio a prestarse comprendido en los egresos corrientes hacia una partida correspondiente a egresos de inversión siempre y cuando se cuente con un proyecto de inversión y el tipo de bien y servicio?

Pronunciamiento(s)

Considerando que los presupuestos de los GAD parroquiales están sujetos a la regla fiscal establecida por el artículo 81 del COPFP, en atención a los términos de su consulta se concluye que de conformidad con los artículos 67 letra d) y 70 letra r) del COOTAD, los GAD parroquiales rurales, a través de sus presidentes, están facultados a traspasar partidas comprendidas en los egresos corrientes hacia otras correspondientes a egresos de inversión, únicamente, en aquellos casos especiales originados en asignaciones extraordinarias o para financiar casos de emergencia legalmente declarada. En consecuencia, no es jurídicamente procedente traspasar una partida de egreso corriente, como es el caso de los egresos en personal según el ítem 5 del Clasificador Presupuestario de Ingresos y Egresos del Sector Público, hacia otra que corresponde a un egreso de inversión.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

SERVIDORES U OBREROS DE EMPRESA PÚBLICA

OF. PGE No.: [07226](#) de 27-12-2019

CONSULTANTE: CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES EP

SECTOR: ART. 315 EMPRESAS PÚBLICAS DE SECTORES ESTRATÉGICOS

MATERIA: LABORAL

Submateria / Tema: DERECHOS TRABAJADORES

Consulta(s)

Considerando que el Reglamento de Gestión de Talento Humano de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución No DIR-CNT-026-2011-079 de 08 de abril de 2011, en su artículo 37 faculta la posibilidad de efectuar descuentos de los haberes del servidor siempre que estos fueran los que determine la ley; los autorizados por éste; los que estuvieren amparados en la Contratación Colectiva, cuando corresponda; y/o, por disposición judicial; si así fuera, "procedería la aplicación de un descuento voluntario a la remuneración del servidor público cuando la normativa de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones así lo permite y este de manera expresa manifiesta su deseo de aportar con el 1% de su remuneración mensual en favor de gremios, organizaciones o sindicatos así no pertenezcan a estos?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que respecto de los servidores u obreros de una empresa pública que, voluntariamente, se hubieren asociado o agremiado, según el numeral 21 del artículo 42 del CT, el empleador está obligado a efectuar los descuentos de las cuotas que deban abonar de acuerdo con los estatutos de la respectiva asociación o el contrato colectivo que ampare a los obreros. No obstante, respecto del personal que en ejercicio de su derecho de libertad no se hubiere asociado, el empleador está autorizado a realizar, únicamente, los descuentos dispuestos por la ley, así como aquellos expresamente autorizados por el servidor u obrero, según el artículo 91 del CT.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

COMISIÓN DE CALIFICACIONES Y ASCENSOS

OF. PGE No.: [07217](#) de

CONSULTANTE:

SECTOR:

MATERIA:

Submateria / Tema:

Consulta(s)

Pronunciamiento(s)

[Enlace Lexis S.A.](#)

COMISIÓN DE CALIFICACIONES Y ASCENSOS

OF. PGE No.: [07217](#) de 27-12-2019

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE BIBLIAN

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: REGIMEN AUTONOMO DESCENTRALIZADO

Submateria / Tema: ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA (CUERPO DE BOMBEROS)

Consulta(s)

PRIMERA CONSULTA

Bomberos de Biblián, esto es el Jefe de Bomberos será elegido mediante una terna elaborada por la Comisión de Calificaciones y Ascensos; y, según el artículo 229 IBIDEM dicha comisión está conformada entre otras por la persona que ostenta el cargo de Director General de la entidad complementaria de seguridad. Es procedente que al no existir este cargo en la estructura orgánica funcional del Cuerpo de Bomberos del cantón Biblián, pueda como Alcalde y por lo tanto máxima autoridad del organismo local designar a otro miembro para que integre la Comisión de Calificaciones y Ascensos o como (sic) se integraría dicha Comisión.

SEGUNDA CONSULTA

Según el artículo 301 del COESCOP, dentro del procedimiento para sancionar faltas disciplinarias graves y muy graves, señala que, una vez receptada la denuncia o el informe del superior jerárquico sobre el presunto cometimiento de una falta administrativa disciplinaria grave o muy grave, le corresponde al titular de la unidad de talento humano de la entidad rectora local del cuerpo de seguridad complementaria dictar en el auto inicial, en este sentido es necesario

determinar si el auto inicial debe ser dictado por la Jefatura de Talento Humano del GAD Municipal del Cantón Biblián como entidad rectora local o por la Jefatura de Talento Humano del Cuerpo de Bomberos del Cantón Biblián como cuerpo de seguridad complementaria.

Pronunciamento(s)

PRIMERA CONSULTA

En atención a los términos de la consulta, se concluye que al estar expresamente establecida la conformación de la Comisión de Calificaciones y Ascensos por el artículo 229 del COESCOP, en el caso de los Cuerpos de Bomberos, corresponde al GAD municipal o metropolitano, como ente rector local según el artículo 227 del mismo código, regular mediante ordenanza el procedimiento para la designación de quien deba reemplazar al Director General en la integración de dicha comisión, en los casos en los cuales no se haya previsto dicho cargo, en aplicación de lo establecido en el artículo 244 del COESCOP y 5 del COOTAD.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

SEGUNDA CONSULTA

De la revisión del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) y del Sistema de Búsqueda de Expedientes de la Dirección Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado consta que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar, en providencia de 24 de junio de 2019, resolvió la acción de garantías jurisdiccionales No. 03204201900308, propuesta por el señor Luis Rodrigo Gualpa Loja, servidor del Cuerpo de Bomberos de Biblián, en contra del GAD municipal y del Cuerpo de Bomberos de ese cantón, argumentando que la fase administrativa del procedimiento disciplinario abierto en su contra, fue sustanciada y resuelta por una autoridad carente de competencia. En dicho caso, la Corte aceptó la pretensión y dispuso el reintegro del legitimado activo a sus labores.

De los términos de su consulta y los antecedentes referidos, se desprende que la misma no trata sobre la aplicación de una norma jurídica sino sobre un caso concreto que, adicionalmente, fue resuelto por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar, lo que configura el motivo de abstención previsto en la parte final del primer inciso del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, razón por la cual, me abstengo de atender su requerimiento.

En el portal institucional www.pge.gob.ec podrá encontrar descritos los requisitos para la formulación de consultas a este organismo, así como ejemplos sobre la forma de plantearlas.

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA: RECEPCIÓN PROVISIONAL PRESUNTA

OF. PGE No.: [07021](#) de 13-12-2019

CONSULTANTE: CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: RECEPCIÓN PROVISIONAL PRESUNTA

Consulta(s)

En un contrato de obra pública celebrado entre el Estado y una contratista, en atención a lo previsto en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública: "Cómo deben entenderse los efectos de la recepción provisional presunta en relación a la terminación del contrato, plazos y multas?"

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con el cuarto inciso del artículo 81 de la LOSNCP, en un contrato de obra pública, la recepción provisional presunta abre paso al procedimiento de recepción definitiva de la obra, que, de conformidad con el artículo 123 del RLOSNCP, se realizará una vez transcurrido el periodo de tiempo previsto en el contrato, contado desde la recepción provisional presunta notificada a la entidad contratante por el juez de lo civil o notario público, a solicitud del contratista. Por tanto, según la parte final del cuarto inciso del artículo 81 de la LOSNCP, únicamente la recepción definitiva pone fin al contrato, así como a los plazos y multas ahí estipulados, e implica el agotamiento de la responsabilidad y obligaciones del contratista.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos particulares.

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL: CONVOCATORIA A SESIONES EXTRAORDINARIAS

OF. PGE No.: [07008](#) de 12-12-2019

CONSULTANTE: CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: EJERCICIO DE COMPETENCIAS

Consulta(s)

1. "Es legal y procedente que cuatro miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se AUTO CONVOQUEN a una Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo, sin que se cumplan las circunstancias, condiciones y requisitos establecidos en el artículo 60 del Código Orgánico Administrativo?"

2. "Es legal y procedente que cuatro miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se AUTO CONVOQUEN a una Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo, sin observancia a lo establecido en los artículos 39 y 42.5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; así como en el artículo 8 del Reglamento de funcionamiento del Pleno?"

3. "Cuáles serían los efectos jurídicos de las decisiones y resoluciones adoptadas en una sesión ordinaria o extraordinaria auto convocada por cuatro miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, sin que se haya observado lo establecido en los artículos 39 y 42.5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y el artículo 8 del Reglamento de funcionamiento del Pleno; a la luz de lo que establece el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo?"

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, con relación a la primera y segunda consultas se concluye que la convocatoria a sesiones extraordinarias del Pleno del CPCCS, debe observar las condiciones específicas previstas por los artículos 39 de la LOCPCCS y 8 del Reglamento de Funcionamiento del Pleno del CPCCS, según los cuales corresponde al Presidente de ese organismo efectuar la convocatoria. Sin embargo, si al menos cuatro de los miembros del CPCCS hubieren requerido al Presidente de ese órgano colegiado convocar a sesión extraordinaria y este, o quien lo sustituya, se hubiere negado a efectuarla dentro de un período de tres meses contado desde el requerimiento, se configurará el caso de excepción a los requisitos de instalación, previsto en el numeral 2 del artículo 60 del COA.

Respecto a la tercera consulta, se concluye que las decisiones adoptadas en sesión ordinaria o extraordinaria se presumen legítimas, de conformidad con los artículos 53, 55 numeral 2 y 104 del

COA, siempre que el órgano colegiado hubiere sido válidamente convocado, así como en el evento en que se configure alguna de las excepciones a los requisitos de convocatoria e instalación previstas por el artículo 60 del COA. En consecuencia, la convocatoria a sesión extraordinaria del Pleno del CPCCS será válida si se hubiere cursado observando lo establecido en los artículos 39 de LOCPCCS y 8 del Reglamento de Funcionamiento del Pleno del CPCCS, así como si se verificara alguna de las excepciones a los requisitos de convocatoria e instalación, previstas por el artículo 60 del COA.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

[Enlace Lexis S.A.](#)

CUERPOS DE BOMBEROS: NIVEL DIRECTIVO

OF. PGE No.: [06988](#) de 09-12-2019

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE COLTA

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Consulta(s)

"El artículo 248 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina que "Para las entidades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados el nombramiento de la máxima autoridad de la carrera se realizará mediante acto administrativo de la alcaldesa o el alcalde..."; al referirse con máxima autoridad de la carrera está (sic) se refiere a un bombero remunerado o se puede encargar a un servidor público que reúna los requisitos afines al cargo?

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta, se concluye que, de acuerdo con el artículo 248 del COESCOP, la máxima autoridad de la carrera del nivel directivo de los cuerpos de bomberos, que son entidades complementarias de seguridad de los GAD, debe ser elegida mediante acto administrativo y seleccionada de una terna de candidatos compuesta por los servidores de carrera con mayor jerarquía y antigüedad del nivel directivo, es decir, aquellos bomberos remunerados con roles de conducción y mando, según lo previsto en los artículos 279 y 280 del mismo código.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas,

siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

[Enlace Lexis S.A.](#)

CATÁLOGO DINÁMICO INCLUSIVO

OF. PGE No.: [06941](#) de 03-12-2019

CONSULTANTE: INSTITUTO NACIONAL DE ECONOMIA POPULAR Y SOLIDARIA - IEPS

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: CATALOGO DINAMICO INCLUSIVO

Consulta(s)

La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en su artículo 4 establece los principios que rigen la contratación pública, entre ellos "trato justo, igualdad", mientras que la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria señala en el artículo 132, refiriéndose (sic) a la Contratación Pública, que el Estado establecerá medidas de fomento a favor de los actores de la economía popular y solidaria, en el siguiente orden: Organizaciones de Economía Popular y Solidaria y Unidades Económicas Populares.

Sobre la base de lo señalado, la consulta reformulada se contrae a la siguiente pregunta: "Al momento en que una entidad contratante vaya a adquirir bienes o servicios a través del catálogo dinámico inclusivo, al generar la orden de compra debería asignar de manera equitativa tales adquisiciones?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, en materia de contratación pública, las medidas de fomento a favor de los actores de la economía popular y solidaria y MIPYMES, constan establecidas tanto por la LOEPS como por la LOSNCP, su reglamento y las resoluciones

del SERCOP, y se implementan mediante mecanismos como la reserva del mercado, en beneficio de dichos proveedores. En consecuencia, respecto de bienes o servicios que, en virtud de los respectivos convenios marco, consten incluidos en el catálogo dinámico inclusivo, las entidades contratantes deben generar las respectivas órdenes de compra directa, sin que corresponda que apliquen, discrecionalmente, otros criterios de preferencia.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

[Enlace Lexis S.A.](#)

DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

OF. PGE No.: [06939](#) de 03-12-2019

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE SANTA ELENA

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: REVISION DE OFICIO

Consulta(s)

"Es procedente que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Elena PROCEDA CON LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, aprobado por el ex Alcalde del GAD municipal de Santa Elena, Lcdo. Dionicio Gonzabay Salinas, y constante en la Resolución N° 0130112018-GADMSE-A de fecha 1 de diciembre de 2018, MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE REVISIÓN, por ser contrario a la Constitución y leyes, SIN QUE PARA ELLO PREVIAMENTE SE DECLARE LESIVO PARA EL INTERÉS PÚBLICO EL ACTO ADMINISTRATIVO Y POR ENDE SE TENGA QUE PROPONER LA ACCIÓN DE LESIVIDAD ANTE EL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, el manual de descripción, valoración y clasificación de puestos, al que se refiere el artículo 173 del RGLOSEP, es un acto normativo de carácter administrativo, por lo que no procede su declaratoria de nulidad mediante el ejercicio de la potestad revisora, que se limita, únicamente, a los actos administrativos nulos, de acuerdo con el artículo 132 del COA. Tampoco procede la declaratoria de lesividad de un acto normativo pues,

según el artículo 115 del COA, esta se limita a los "actos administrativos que generen derechos para la persona a la que el acto administrativo provoque efectos individuales de manera directa". En consecuencia, por su carácter normativo, el mencionado manual puede ser reformado o derogado por el órgano administrativo competente de la respectiva municipalidad, siguiendo el mismo procedimiento establecido para su expedición.

Este organismo no se pronuncia sobre el contenido de la Resolución N° 0130112018-GADMSE-A de 1 de diciembre de 2018, que motivó su consulta, en virtud del impedimento contemplado en la letra k) del artículo 6 del COOTAD.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

[Enlace Lexis S.A.](#)

INVERSIONES DE RECURSOS FINANCIEROS PARA ADQUIRIR Y NEGOCIAR BONOS DEL ESTADO

OF. PGE No.: [06938](#) de 03-12-2019

CONSULTANTE: PREFECTURA DE LOJA

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: REGIMEN AUTONOMO DESCENTRALIZADO

Submateria / Tema: COMPETENCIAS GADS

Consulta(s)

Pronunciamiento(s)

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: **14**